



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 367-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1467-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRUPO RANESI S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2049-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2049-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, así como la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Ranesi S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, lo cual generó el incumplimiento del artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y, el artículo 25° y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 1.4 del rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, lo cual generó el incumplimiento del artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.6 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en*

Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2018, en el extremo que determinó el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Grupo Ranesi S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Lima, 31 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Grupo Ranesi S.A.C.¹ (en adelante, **Ranesi**) realiza actividades de hidrocarburos en las instalaciones del grifo ubicado en la avenida Circunvalación lote 34, Asociación Dignidad Nacional Huachipa – Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 073-2010-MEM/AE del 19 de febrero de 2010², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del grifo de titularidad de Ranesi (en adelante, **DIA de Ranesi**).
3. El 21 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Ranesi (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 21 de setiembre de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2120-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 708-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 23 de marzo de 2018 (en

¹ Registro único de Contribuyente N° 20536210238.

² Páginas 53 al 66 del Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

³ Páginas 36 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

⁴ Contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

⁵ Folios 1 al 9.

⁶ Folios 19 al 21. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de marzo de 2018 (folio 22).

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ranesi⁷.

6. Posteriormente, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 17 de abril de 2018 y el 07 de junio de 2018⁹.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2018¹⁰, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ranesi por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación¹¹:

⁷ Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 708-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

⁸ Folios 24 al 30. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1670-2018-OEFA/DFAI el 30 de mayo de 2018 (folio 31).

⁹ Presentados mediante escrito con registro N° 33787 del 17 de abril de 2018 (folios 32 al 42) y escrito N° 49447 del 07 de junio de 2018 (Folio 43 al 45).

¹⁰ Folios 54 a 60. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de junio de 2018 (folio 61).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Ranesi, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Ranesi no presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹² (en	Numeral 1.4 del rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹²

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo

		adelante, actual RPAAH); artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos ¹³ (en adelante, LGRS); y, el artículo 25° y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ (en adelante, Reglamento de la LGRS).	Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁵ (en lo sucesivo, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin).
2	Ranesi no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.6 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin ¹⁸ .

N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

¹³ **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio del 2000.

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento. (...)

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1	1.4. Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT.	

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.6. Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental.	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-	Hasta 150 UIT.	CI, STA, SDA.

	primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶ (en adelante, antiguo RPAAH); y, el artículo 58° del nuevo RPAAH ¹⁷ .	
--	--	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 708-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Ranesi el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
1	Ranesi no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2014.	Acreditar la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al segundo trimestre del año 2018, conforme a la normativa vigente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la propuesta de la medida correctiva deberá remitir a la DFAI la siguiente documentación: - Copia del cargo de presentación del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al segundo trimestre del año 2018. - El manejo de residuos sólidos peligrosos del segundo trimestre, que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos.
2	Ranesi no presentó el reporte de monitoreo de	a) Acreditar la presentación del monitoreo de calidad de aire y	- En relación a la obligación del literal a), deberá presentar el informe del monitoreo	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir

		EM.		
--	--	-----	--	--

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

	calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2018. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2018.	de la calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes de julio de 2018. - En cuanto a la obligación del literal b), deberá presentar el informe del monitoreo de la calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.	con la medida correctiva deberá presentar a la DFAI, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: - Copia del cargo de presentación del informe del monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018. - El informe de monitoreo ambiental de la calidad del aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas (ug/m ³), así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84) que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
--	---	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i) La primera instancia advirtió que, de acuerdo con el artículo 55° del actual RPAAH, el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del Reglamento de la LGRS, Ranesi, como generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, tiene la obligación de remitir al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- ii) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI señaló que, no obstante lo anterior, durante la Supervisión Regular, la DS detectó que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
- iii) Sobre el particular, la primera instancia indicó que, en tanto el administrado reconoció en sus escritos de descargos que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 –según indica, debido a que en dicho año la generación de sus residuos peligrosos fue mínimo,

por lo que se almacenó en los depósitos auxiliares–, y a partir de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditada la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

- iv) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Ranesi en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- v) La primera instancia advirtió que, de acuerdo con el artículo 59° del antiguo RPAAH y el artículo 58° del actual RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los efluentes y emisiones producto de sus operaciones, con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, y, asimismo, a remitir los reportes correspondientes el último día hábiles del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- vi) Al respecto, la DFAI indicó que, mediante la Resolución Directoral N° 073-2010-MEM/AE del 19 de febrero de 2010, que aprobó la DIA de Ranesi, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral.
- vii) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI señaló que, no obstante lo antes referido, durante la Supervisión Regular, la DS constató que Ranesi no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- viii) Sobre el particular, la primera instancia indicó que, en tanto el administrado reconoció en sus escritos de descargos que no presentó los reportes de monitoreos referidos –según indica, debido a que en dicho periodo la situación financiera de su empresa fue crítica, debido a las interrupciones continuas de su actividad a causa de la realización de obras que bloqueaban el paso a su grifo–, y a partir de los documentos que obran en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, quedó acreditada la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

- ix) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Ranesi en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la medida correctiva N° 1

- x) La DFAI señaló que la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos impide que la administración verifique de manera documentada el manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable, lo cual resulta necesario a efectos de determinar los posibles efectos

negativos al ambiente que podría estar generando la realización de las actividades productivas del administrado.

- xi) Asimismo, la primera instancia advirtió que, a partir de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a la fecha de emisión de la resolución apelada el administrado continuaba sin presentar sus declaraciones anuales del manejo de sus residuos sólidos, lo que demuestra que no corrigió su conducta.
- xii) En base a dichas consideraciones, la DFAI resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con el propósito de que Ranesi acredite la presentación del manifiesto del manejo de sus residuos sólidos correspondiente al segundo trimestre del año 2018.
- xiii) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la primera instancia tomó en consideración el tiempo necesario para que el administrado presente la declaración manejo de sus residuos sólidos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2018, que deberá describir la información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de la normativa vigente.

Respecto a la medida correctiva N° 2

- xiv) La DFAI señaló que la no presentación de los monitoreos ambientales de la calidad del aire y ruido –de acuerdo a los parámetros, puntos de control y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado– impide que la administración conozca el estado de las variables ambientales a monitorear, que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de las actividades productivas del administrado.
- xv) Asimismo, la primera instancia advirtió que, a partir de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a la fecha de emisión de la resolución apelada el administrado continuaba sin presentar el reporte de sus monitoreos efectuados, lo que demuestra que no corrigió su conducta.
- xvi) En base a dichas consideraciones, la DFAI resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con el propósito de que Ranesi acredite la presentación del informe de monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2018 o, en su defecto, el del tercer trimestre del año 2018
- xvii) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la primera instancia tomó en consideración el tiempo necesario para que el administrado presente el informe de monitoreo que

corresponda, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y el registro fotográfico del proceso respectivo.

10. El 08 de agosto de 2018, Ranesi interpuso recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

a) Desde el año 2010, las actividades en el grifo han sido intermitentemente suspendidas, debido a trabajos realizados en la avenida Circunvalación. Asimismo, en el año 2017, los fenómenos climáticos (huaycos) destruyeron una isla en las instalaciones del grifo y lo bloquearon, lo que trajo como consecuencia su cierre temporal. Estas razones imposibilitaron el cumplimiento de los compromisos ambientales en los periodos indicados.

b) Asimismo, el administrado señaló que en el presente año nuevamente se vienen suspendiendo sus actividades, lo cual informa al OEFA a través de su recurso de reconsideración, debido a trabajos realizados en la avenida Circunvalación. Dicha circunstancia viene afectando su economía, que determina la imposibilidad del cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su DIA, por lo que solicita planificar el cumplimiento de los mismos a partir del tercer trimestre de este año. Para sustentar este hecho, el administrado adjunta la siguiente documentación:

- Copia de la Carta N° 393-2018/C. Cajamarquilla, del 02 de mayo de 2018.
- Copia de la Carta N° 597-2018/C. Cajamarquilla, del 24 de julio de 2018.
- Copia del Oficio N° 60-2018/GM-MCPSMH.
- Copia del Oficio N° 61-2018/GM-MCPSMH.
- Copia del Oficio N° 76-2018/GM-MCPSMH.

11. Mediante Resolución Directoral N° 2049-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018²⁰, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ranesi, al considerar que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la subsanación de los hechos imputados ni demuestran la imposibilidad del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Asimismo, señaló que las obligaciones que dan lugar a los hechos imputados son de obligatorio cumplimiento y no se encuentran sujetas a los ingresos obtenidos por las actividades productivas que realice el administrado.

12. El 24 de setiembre de 2018, Ranesi interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 2049-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

¹⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 54280 del 27 de junio de 2018 (Folio 62) y escrito con registro N° 66586 del 08 de agosto de 2018 (Folios 64 al 72).

²⁰ Folios 108 a 112. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 09 de julio de 2018 (folio 113).

²¹ Presentado mediante escrito con registro N° 78352 del 24 de setiembre de 2018 (Folio 79).

- a) Desde el año 2010, el funcionamiento de su establecimiento ha venido siendo seriamente afectado, lo cual ha afectado sus ingresos económicos al no poder operar con normalidad. Esta circunstancia determinó que cumpla de manera parcial con todos sus compromisos ambientales.
- b) Sobre el particular, el administrado indicó que, debido a que su administración se encontraba recargada de actividades viendo la forma de atender a sus clientes fuera de sus instalaciones, no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, como bien reconoce, pero sí logró presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- c) Asimismo, Ranesi agregó que sí presentó los informes de monitoreo correspondientes al año 2014, pero lo hizo de manera incompleta –sólo respecto de dos parámetros y en un punto de monitoreo–, en tanto el costo del servicio era muy caro para afrontarlo.

II. COMPETENCIA

- 13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
- 14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹ disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁴ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del**

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

II. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰

³¹

LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad de Ranesi por no presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014. (Conducta infractora N° 1)
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad de Ranesi por no presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014. (Conducta infractora N° 2)
- (iii) Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad de Ranesi por no presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 (Conducta infractora N° 1)

Sobre la obligación de presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos

28. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con en el artículo 55° del actual RPAAH, los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
29. Con relación a ello, en el artículo 37° de la LGRS se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán, en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

30. Al respecto, en el artículo 115° del Reglamento de la LGRS se precisa que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos deberá ser presentada, a la autoridad competente, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según el formulario adjunto en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo.
31. En consideración a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado cumplió su obligación referida a presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

32. Durante la Supervisión Regular llevada a las instalaciones de Ranesi, la DS solicitó al administrado presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, conforme consta en el Requerimiento de Documentación del Acta de Supervisión del 21 de setiembre de 2015³⁷.
33. Mediante escrito con registro N° 16949 del 01 de marzo de 2016, el administrado indicó que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, en tanto no había realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos durante dicho periodo, por lo que el volumen de sus residuos no ameritaba el viaje a un relleno.
34. Teniendo en cuenta lo antes referido, el Informe de Supervisión consignó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 3:

De la supervisión de campo al Puesto de Venta de Combustible de la empresa Grupo Ranesi S.A., se determinó que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014, el cual debió ser remitido dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2015³⁸.

35. En atención a lo antes expuesto, la DS, a través del ITA, señaló que el administrado no cumplió con remitir su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 55° del actual RPAAH, en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la LGRS, lo cual configuraba la infracción prevista del numeral 1.4 del rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.

³⁷ Páginas 36 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

³⁸ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

36. Basada en dichos medios probatorios, mediante la Resolución Subdirectorial N° 708-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la SFEM resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ranesi por el presunto incumplimiento del artículo 55° del actual RPAAH, del artículo 37° de la LGRS y los artículos 25° y 115° del Reglamento de la LGRS, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral 1.4 del rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.
37. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Ranesi por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1.4 del rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, al haberse acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

Sobre los descargos presentados por Ranesi en su apelación

38. Ranesi señaló en su apelación que, desde el año 2010, el funcionamiento de su establecimiento ha venido siendo seriamente afectado, lo cual ha afectado sus ingresos económicos al no poder operar con normalidad. Esta circunstancia determinó que cumpla de manera parcial con todos sus compromisos ambientales.
39. Sobre el particular, el administrado indicó que, debido a que su administración se encontraba recargada de actividades viendo la forma de atender a sus clientes fuera de sus instalaciones, no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, como bien reconoce, pero sí logró presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
40. Al respecto, esta sala considera oportuno señalar que la protección al ambiente, en su nivel material, impone a los particulares la obligación de adoptar las medidas contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental, con el fin de prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente.
41. En ese sentido, se tiene que, mientras desarrolle actividades productivas, y de manera independiente a la rentabilidad de su negocio, Ranesi tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, entre ellas la relativa a presentar su Declaración de Manejo de Residuos anualmente.
42. Asimismo, es preciso indicar que la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es independiente de la de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, pues mientras que la primera está destinada a informar sobre los residuos generados durante el año transcurrido, la segunda busca dar a conocer sobre el sistema de gestión y manejo de los residuos sólidos que se estima ejecutar en el siguiente periodo. Siendo ello así, el cumplimiento de esta última no enerva la obligación del administrado de cumplir con la presentación de la Declaración del Manejo de sus Residuos Sólidos.

43. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su apelación, y confirmar el pronunciamiento de la DFAI con relación a la declaración de responsabilidad de Ranesi por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad de Ranesi por no presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 (Conducta infractora N° 2)

Sobre la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental

44. Sobre el particular, debe indicarse que, conforme al artículo 59° del antiguo RPAAH y al artículo 58° del actual RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los efluentes y emisiones de sus operaciones, con la frecuencia que se apruebe en sus instrumentos de gestión ambiental. Los informes de los monitoreos señalados, deberán ser presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

45. En base a lo antes referido, se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 073-2010-MEM/AAE del 19 de febrero de 2010, que aprobó la DIA de Ranesi, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle:

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Asimismo, en la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM, en lo que le toca como unidad productiva. (...) ³⁹

46. En ese sentido, al estar el administrado obligado a realizar los monitoreos de aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros indicados, está obligado, asimismo, a presentar ante el OEFA los informes correspondientes el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo referido.

47. En consideración a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado cumplió su obligación referida a presentar sus reportes de monitoreo de la calidad del aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer, y cuarto trimestres del año 2014.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

³⁹ Página 64 del Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

48. Durante la Supervisión Regular llevada a las instalaciones de Ranesi, la DS solicitó al administrado presentar los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 2014, conforme consta en el Requerimiento de Documentación del Acta de Supervisión del 21 de setiembre de 2015⁴⁰.
49. Mediante escrito con registro N° 16949 del 01 de marzo de 2016, el administrado indicó que no presentó los Informes de Monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer periodo del año 2014 debido a que su empresa atravesaba por una situación económica difícil; y, respecto al del cuarto periodo del año 2014, sólo realizó el monitoreo del parámetro HT, en tanto el costo de las otras sustancias a monitoreas excedían su presupuesto.
50. Teniendo en cuenta lo antes referido, el Informe de Supervisión consignó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 4:

De la supervisión de campo al Puesto de Venta de Combustible de la empresa Grupo Ranesi S.A., se determinó que no presentó la los Reportes de Monitoreo de la calidad del aire y ruido correspondientes al I, II y III trimestre del 2014, conforme a la frecuencia establecida en su IGA.

Hallazgo N° 5:

De la supervisión de campo al Puesto de Venta de Combustible de la empresa Grupo Ranesi S.A., se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de la calidad del aire y ruido correspondientes al IV trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su IGA⁴¹.

51. En atención a lo antes expuesto, la DS, a través del ITA, señaló que el administrado no cumplió con presentar los monitoreos de la calidad del aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.1 del rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instruments d Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
52. Basada en dichos medios probatorios, mediante la Resolución Subdirectoral N° 708-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la SFEM resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ranesi por el presunto incumplimiento del artículo 59° del antiguo RPAAH, así como del artículo 58° del nuevo RPAAH, lo que configuraría la infracción prevista en el numeral 3.6 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.

⁴⁰ Páginas 36 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

⁴¹ Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

53. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Ranesi por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3.6 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, al haberse acreditado que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto periodo del año 2014.

Sobre los descargos presentados por Ranesi en su apelación

54. En su apelación, Ranesi señaló que sí presentó los informes de monitoreo correspondientes al año 2014, pero lo hizo de manera incompleta –sólo respecto de dos parámetros y en un punto de monitoreo–, en tanto el costo del servicio era muy caro para afrontarlo.
55. Al respecto, esta sala considera pertinente señalar que, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, Ranesi debía realizar el monitoreo de la calidad de aire y el ruido en sus instalaciones con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
56. Siendo ello así, se tiene que la obligación referida a presentar los informes de monitoreo de calidad del aire y ruido de las instalaciones de Ranesi únicamente se entenderá cumplida cuando dichos reportes se realicen de manera trimestral y contengan el análisis de cada uno de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
57. Con ello en cuenta, se debe señalar que el cumplimiento parcial de la referida obligación deviene en su incumplimiento, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su apelación.
58. Sin perjuicio de lo señalado, este tribunal⁴² estima conveniente resaltar que el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
59. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que un reporte de monitoreo da cuenta de las características singulares de un determinado elemento en un momento específico, por lo que la no presentación a la autoridad competente como corresponde implica, necesariamente, una falta de data que no es posible se pueda suplir con ulteriores informes de monitoreo.

⁴² Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

60. En ese sentido, se confirma el pronunciamiento de la DFAI con relación a la declaración de responsabilidad de Ranesi por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.3. Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

61. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴³.
62. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f) del numeral 22.2⁴⁴ del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁵, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad

⁴³

Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁴⁵

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de

del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Con relación a la medida correctiva N° 1

64. En atención a la primera conducta infractora, se tiene que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar, según se indica en el cuadro respectivo, la presentación del manifiesto de los residuos sólidos peligrosos de Ranesi correspondiente al segundo trimestre del año 2018.
65. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó dicha medida correctiva, en atención a que, al no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, dicho hecho impidió a la autoridad verificar el manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizada, lo cual resulta necesario a efectos de determinar los posibles efectos negativos en el ambiente que pudiera estar generando la realización de sus actividades.
66. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar lo descrito por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance dicha finalidad.
67. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la obligación incumplida debió ser ejecutada por Ranesi presentando la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 de conformidad con numeral 37.1 del artículo 37° del Reglamento de la LGRS, dicha obligación está referida a informar a la autoridad sobre los residuos generados por el administrado en la unidad fiscalizable durante el año transcurrido.
68. No obstante lo anterior, esta sala advierte que la obligación señalada como medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, está relacionada con la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que, conforme al numeral 37.3 del artículo 37° del Reglamento de la LGRS, está referida a dar cuenta de cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de la unidad fiscalizable del administrado.
69. En ese orden de ideas, la obligación señalada como medida correctiva, referida a acreditar la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al segundo trimestre del año 2018, no supone la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014; motivo por el cual, su dictado, en la resolución apelada, no cumple con su finalidad.

70. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva N° 1 señalada el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Con relación a la medida correctiva N° 2

71. En atención a la segunda conducta infractora, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar la presentación de los monitoreos de la calidad del aire y ruido a cargo de Ranesi en relación al segundo trimestre del año 2018 o, en su defecto, al tercer trimestre del año 2018.
72. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó dicha medida correctiva, en atención a que, al no haber presentado los informes de monitoreo de la calidad de aire y ruido del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 2014, el administrado impidió a la autoridad conocer sobre el estado de las variables ambientales correspondientes, lo cual resulta necesario a efectos de determinar los posibles efectos negativos en el ambiente que pudiera estar generando la realización de sus actividades.
73. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar lo descrito por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance dicha finalidad.
74. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la obligación incumplida debió ser ejecutada por Ranesi presentando el reporte de monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto periodo del año 2014.
75. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que un reporte de monitoreo da cuenta de las características singulares de un determinado elemento en un momento específico, por lo que el hecho de no presentarlo a la autoridad competente como corresponde implica, necesariamente, una falta de data que no es posible se pueda suplir con ulteriores informes de monitoreo.
76. En ese orden de ideas, la obligación señalada como medida correctiva, referida a acreditar la presentación de reportes de monitoreos posteriores a los que dan lugar a la comisión de la conducta infractora correspondiente, en aras de tener conocimiento sobre el estado de las variables ambientales que correspondan, no supone la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora; motivo por el cual, su dictado, en la resolución apelada, no cumple con su finalidad.
77. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva N° 2 señalada el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

78. Finalmente, cabe precisar que la revocación de las medidas correctivas precisadas en los considerandos previos no exime al administrado del cumplimiento sus obligaciones ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2049-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, así como la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Ranesi S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2018, en el extremo que determinó el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Grupo Ranesi S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

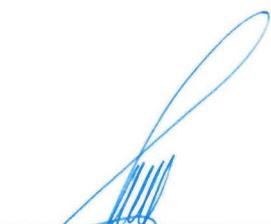
TERCERO.- Notificar la presente resolución al Grupo Ranesi S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

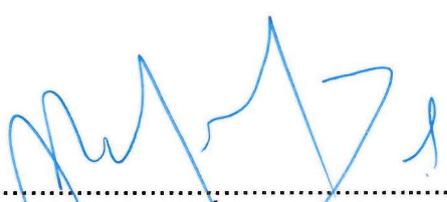


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 367-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene veinticinco (25) páginas.